

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ELÍ FIGUEROA
MARTÍNEZ
Apelante

v.

FERRETERÍA EL SOL,
SAMUEL BIGIO, REYNA
CARRASQUILLO, LA
SOCIEDAD DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS, SCOTIABANK,
EMPRESA A, B Y C,
ASEGURADORAS D, E,
F, FULANO DE TAL Y
SUTANO DE TAL
Apelado

KLAN201800878

Recurso de
apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.
SJ2018CV00185

Sobre:
Interdicto, Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2018.

Compareció ante nosotros el señor Eli Antonio Figueroa Martínez (señor Figueroa o apelante) y nos solicitó la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) el 22 de junio de 2018. En el dictamen, el tribunal primario desestimó la demanda presentada por el apelante. Veamos.

I.

El señor Figueroa instó ante el TPI una *Petición de Interdicto Preliminar y Final* en contra de la Sra. Reyna Carrasquillo, el Sr. Samuel Bigio, la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ellos, el Banco Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank o banco) y la Ferretería El Sol.¹ Expuso que había adquirido de Scotiabank un solar en San Juan donde enclava un edificio de concreto de dos

¹ La referida petición fue presentada el 16 de enero de 2018.

plantas dedicado a comercio (en la primera planta) y a vivienda (en la segunda planta). En el pasado, el solar fue propiedad de la Sra. Reyna Carrasquillo y el Sr. Samuel Bigio (apelados), quienes actualmente continúan siendo titulares de los predios colindantes. En su demanda, el apelante señaló que dado a las circunstancias particulares de su propiedad -tiene uso residencial y comercial- no le resultan suficientes los cinco estacionamientos que tiene en la parte frontal del establecimiento y necesita tener acceso a la parte posterior de su edificio, donde cuenta con un espacio adicional para ello. El señor Figueroa manifestó que los apelados habían creado un camino con asfalto que da acceso a la parte de atrás de varios predios, incluyendo el del apelante. No obstante, casi dos años posterior a que él adquiriera su propiedad, los apelados comenzaron a construir una verja que impide el acceso de vehículos de motor a la parte posterior de su propiedad. Por ello, presentó la referida petición de injunction y adujo que su propiedad quedaría enclavada si no se prohíbe la continuación de la construcción.

Por su parte, Scotiabank presentó su contestación a la demanda y una solicitud de desestimación.² Los codemandados Ferretería del Sol, Samuel Bigio, Reyna Carrasquillo y la Sociedad Legal de Gananciales no acreditaron contestación a la demanda. Así las cosas, el 25 de enero de 2018, el TPI celebró una vista a la que comparecieron el apelante, el señor Samuel Bigio y la representación legal de Scotiabank. Tanto el representante legal del demandante Lcdo. Eric Rivera Cruz, así como representante legal del señor Bigio, el Lcdo. Brenes Laroche, informaron que existía una posibilidad de un acuerdo transaccional por lo que el TPI concedió veinte días a las partes para informar. Durante la referida vista, las partes acordaron el desistimiento de la acción presentada en contra de Scotiabank,

² Ambas mociones fueron presentadas el 24 de enero de 2018. Hasta ese momento, los apelados no habían comparecido por escrito.

por lo que el 29 de enero de 2018 el foro primario emitió una *Sentencia Parcial de Desistimiento Sin Perjuicio* en cuanto al banco. La misma advino final y firme. Cabe señalar que de ahí no surge en esa etapa de los procedimientos que el banco haya presentado solicitud de costas como tampoco de honorarios de abogado.

Posteriormente, el señor Figueroa compareció ante el TPI y solicitó que se le permitiera enmendar sus alegaciones para que el tribunal considerara la existencia de una servidumbre de paso por signo aparente y reiterar la necesidad de una orden de cese y desista sobre la construcción de una verja. Además, solicitó que se dejara sin efecto el desistimiento en cuanto a Scotiabank.³ El banco se opuso “sin someterse a la jurisdicción del tribunal”. Evaluado lo anterior, el tribunal emitió *Orden* y determinó que “se resolver[ía] oportunamente”, por lo que no adjudicó la solicitud de relevo de sentencia parcial como tampoco autorizó la demanda enmendada.⁴

La parte “coquerellada” (sin haber acreditado alegación responsiva) presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap, V, R.36.⁵ En ella, adujeron que la propiedad en controversia colinda en su parte frontal con la carretera estatal número 842 en San Juan, por lo que tiene acceso directo a la propiedad y no está enclavada. Sostuvieron, además, que el acceso al patio posterior de la propiedad no tiene el tamaño necesario para permitir el paso de vehículos de motor por lo que dicho argumento es frívolo y artificial. Es de notar

³ Véase *Moción en Cumplimiento de Orden, Solicitud de Vista, Enmienda a las Alegaciones y que se Deje Sin Efecto la Sentencia a Favor del Scotiabank* presentada el 27 de febrero de 2018.

⁴ La referida orden fue emitida el 9 de abril de 2018. Cabe señalar que el demandante acreditó réplica a la moción de desestimación a pesar de que ya había desistido el banco y la sentencia parcial advino final y firme.

⁵ Conforme surge del sistema de datos SUMAC, junto a la moción de sentencia sumaria, los apelados anejaron una declaración jurada certificando que la propiedad del señor Figueroa colinda con la carretera número 842. A pesar de que hicieron referencia a fotos anejadas, las mismas no surgen del sistema SUMAC sin embargo se hicieron referencia a ellas mediante moción independiente. La referida solicitud de sentencia sumaria no incluyó párrafos enumerados con los hechos esenciales y pertinentes no controvertidos ni hizo referencia a evidencia alguna. En cambio, únicamente identificó que no estaba en controversia la presentación de la petición del señor Figueroa.

que la referida moción dispositiva no incluye referencia a hecho esencial alguno, relacionado a la construcción de la verja y el remedio interdictal pendiente. El señor Figueroa presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria.⁶

Luego de evaluar la posición de las partes, el tribunal primario emitió la sentencia apelada y formuló las siguientes determinaciones de hecho:

1. La demandante, Sra. Elí Figueroa Martínez, es dueña de una propiedad, con designación comercial y residencial, ubicada en el Barrio Caimito, Carretera Número 842, Km. 2.1, Solar Núm. 3, San Juan, Puerto Rico. La referida propiedad ostenta 5 estacionamientos en la parte frontal del edificio y tiene un espacio por la parte posterior.
2. La codemandada Ferretería El Sol colinda con la propiedad de la parte demandante y ubica en el Solar Núm. 4.
3. La parte demandante le compró la referida propiedad a Scotiabank mediante Escritura de Compraventa Núm. 186 otorgada el 23 de marzo de 2016. Scotiabank, a su vez, adquirió la propiedad mediante escritura judicial como resultado de una ejecución de hipoteca en contra de los codemandados Sr. Samuel Bigio (Sr. Bigio), Sra. Reyna Carrasquillo (Sra. Carrasquillo) y la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos.
4. Para ese momento, los codemandados eran dueños de todos los solares colindantes a la propiedad en controversia y en donde ubica la Ferretería El Sol, por lo que no había separación aparente entre los diferentes predios. Se utilizaban terrenos de una propiedad para entrar en la otra.
5. Previo a la compraventa realizada, se creó un camino que discurría desde la parte frontal de los codemandados hacia la parte posterior de ambas propiedades.
6. Posteriormente, al venderse la propiedad en controversia, los codemandados dejaron de ostentar su titularidad.
7. La propiedad en controversia colinda en su parte frontal con la Carretera Estatal 842 en el Barrio Caimito en San Juan, Puerto Rico; carretera que le permite acceso directo a la propiedad de la parte demandante.
8. La propiedad de la parte demandante tiene salida por la parte frontal de dicho local.

Además, concluyó que no existía evidencia de los daños sufridos por el apelante porque su propiedad no está enclavada y determinó que el acceso a la parte posterior de su propiedad es parte

⁶ *Réplica a Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada el 4 de junio de 2018. El señor Figueroa tampoco anejó documentos a su oposición a la solicitud de sentencia sumaria.

de la propiedad de los apelados.⁷ Por ello, desestimó la demanda en su totalidad, sin hacer determinación de hecho alguno correspondiente a la construcción de verja y el remedio interdictal relacionado a ello. Por otra parte, por primera vez y luego que la sentencia sobre desistimiento adviniera final y firme, Scotiabank presentó memorando de costas y solicitud de honorarios de abogado por entender que fue la parte demandante quien incurrió en temeridad en el trámite del caso de epígrafe. El TPI aprobó lo solicitado.⁸

Inconformes con ambos dictámenes, el apelante acudió ante nosotros mediante *Recurso de Apelación* y le imputó al tribunal primario la comisión de los siguientes errores:

Primer Error: Erró el TPI al desestimar el Interdicto bajo la teoría de que la propiedad del aquí apelante no estaba enclavada, sin considerar que se enmendaron las alegaciones para indicar la existencia de una servidumbre de paso por signo aparente, máxime cuando el TPI en sus determinaciones de hecho estableció las circunstancias fácticas que sostenían precisamente la existencia de la servidumbre de paso por signo aparente.

Segundo Error: Erró el TPI al conceder costas y honorarios de abogado al Scotiabank dentro del término de 10 días que tenía el apelante para oponerse. Además, el TPI no hizo determinación de temeridad en la Sentencia del 22 de junio del 2018. Para esa fecha el banco no era parte en el pleito, ya que el TPI nunca dejó sin efecto la Sentencia de Desistimiento sin Perjuicio del 29 de enero del 2018, por lo que no tenía jurisdicción sobre dicha parte y por ende no podía conceder costas ni honorarios de abogado.

En su recurso, el apelante sostuvo que el caso ante nos cumple con los criterios necesarios para establecer una servidumbre de paso por signo aparente según surge de la propia sentencia. Además, adujo que los apelados no han negado la existencia de la misma y han impedido el pleno uso y disfrute, causándole daños. En

⁷ El apelante presentó *Moción de Reconsideración* el 10 de julio de 2018 que fue declarada No Ha Lugar el 16 del mismo mes y año.

⁸ Véase Anejo, pág. 87a.

cuanto al segundo señalamiento de error, cuestionó que la sentencia apelada no hiciera alusión a Scotiabank y, aun así, le concediera costas sin permitirle presentar su oposición. Además, impugnó que se le haya concedido honorarios de abogado sin hacer determinaciones de temeridad y sin jurisdicción sobre Scotiabank.

Luego de evaluado el recurso, emitimos *Resolución* el 15 de agosto de 2018, ordenando a los apelados a presentar su alegato en oposición. Únicamente compareció Scotiabank el 10 de septiembre de 2018 y argumentó que la propiedad en controversia no está enclavada. Además, esbozó que de entender que existe una servidumbre, el predio sirviente -propiedad de los apelados- es quien debe responder. En cuanto a las costas y los honorarios de abogados que le fueron concedidos, articuló que el TPI no tenía discreción para no concederlo. Indicó que el tribunal primario adquirió jurisdicción sobre el banco en el momento en que le ordenó a replicar a la solicitud por parte del apelante para dejar sin efecto la sentencia de desistimiento. Veamos.

II.

A. La Regla 10.2 de Procedimiento Civil

En nuestro ordenamiento jurídico, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R.10.2, permite que el demandado solicite la desestimación de la reclamación instada en su contra “cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará.” *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001). Así, la Regla 10.2, *supra*, le confiere a la parte demandada la opción de presentar una moción de desestimación fundado en cualquiera de las siguientes defensas: “(1) falta de jurisdicción sobre la materia, (2) falta de jurisdicción sobre la persona, (3) insuficiencia del emplazamiento, (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento, (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio,

y (6) dejar de acumular una parte indispensable." *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). En cuanto a este último inciso (5), la regla dispone que la misma deberá ser considerada como una solicitud de sentencia y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36.

Ante una moción de desestimación, los tribunales deben dar por ciertas y buenas todas las alegaciones bien hechas en la demanda que hayan sido aseveradas de manera clara. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013); *Asociación Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920 (2011). Así pues, las alegaciones de la demanda se deben interpretar conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable para la parte demandante. *Íd.* Véase, además, *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38 (2015) y *López García v. López García*, 2018 TSPR 57, __ DPR __ (2018). En fin, para que proceda una moción de desestimación, en esta se tiene que demostrar de forma certera que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank, supra; Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas, P.R.*, 137 DPR 497 (1994). Por tanto, se debe considerar, "si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de [e]ste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida". *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625 (2006); *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991). Ahora bien, es importante destacar que no procede la desestimación de la demanda si la misma es susceptible de ser enmendada, *Aut. Tierras v. Moreno Ruíz Dev. Corp.* 174 DPR 409, 428 (2008). Tomando en consideración que la moción dispositiva ante nuestra consideración

fue acompañada por documentos, procede aplicar las disposiciones de la Regla 36, *supra*.⁹

B. La moción de sentencia sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 36, provee el mecanismo procesal de la sentencia sumaria cuyo propósito es favorecer la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010). En estos casos, los tribunales sólo tienen que dirimir cuestiones relativas a controversias de derecho. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). En ese sentido, el mecanismo de la sentencia sumaria es útil para agilizar el proceso judicial y aliviar la carga de trabajo de los tribunales. *SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Sin embargo, la regla general dispone que la sentencia sumaria no procede ante la existencia de controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994). Un hecho material esencial es aquel que podría afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 167 (2011). Al considerar la solicitud, se deben asumir ciertos los hechos no controvertidos que se encuentran sustentados por los documentos que presenta el promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005). La inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien

⁹ Véase “Moción Sometiendo Documento” presentada por la parte coquerellada el 4 de junio de 2018.

solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido. *Íd.*, pág. 625. La parte que se oponga deberá demostrar que existe una controversia de hechos y, como regla general, deberá presentar las contradecларaciones y los documentos que refuten los del promovente. *Íd.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido los criterios de revisión apelativa ante una sentencia sumaria. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). Los criterios son los siguientes: (1) el tribunal apelativo no puede tomar en consideración prueba no presentada ante el nivel de instancia; (2) el tribunal apelativo no puede adjudicar hechos materiales en controversia; (3) la revisión apelativa es un *de novo*; (4) se debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia quien se opone a la solicitud de sentencia sumaria; (5) se debe observar que las mociones cumplan con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, y lo discutido en *SLG Zapata Rivera*; (6) debe exponer los hechos materiales controvertidos y los incontrovertidos si lo hubiese; y (7) ante un caso donde no existan hechos materiales en controversia, el tribunal apelativo procederá a revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho. *Íd.*, págs. 118-119.

A. El *interdicto preliminar* y el *injunction permanente*

El recurso extraordinario de *injunction* está reglamentado por la Regla 57.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y por los Arts. 675 al 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521 - 3533, respectivamente. En términos generales, dicho recurso va dirigido a prohibir o a ordenar la ejecución de algún acto determinado, con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona. Este es un recurso extraordinario y los tribunales solamente pueden expedirlo en

aquellos casos en que no hay otro remedio adecuado en el curso ordinario de la ley. *E.L.A. v. Asociación de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Para que se emita un *injunction* debe existir un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que reclame urgente reparación. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 40 (2010).

El *interdicto preliminar* es un remedio provisional emitido luego de la celebración de una vista en la cual las partes presentan prueba a favor y en contra de tal remedio. *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 784 (1994). La concesión de un *interdicto preliminar* dentro de una petición de *injunction permanente* no tiene otro propósito que mantener el *status quo* hasta que se celebre el juicio en sus méritos. *Íd.*, pág. 784 citando a *Sucn. Figueroa v. Hernández*, 72 DPR 508 (1951). A su vez, evita que se convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte al atender la petición de *injunction permanente* o se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio. *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742 (2006); *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656 (1997); *Mun. de Ponce v. Gobernador*, *supra*, pág. 784 citando a *Cobos Liccia v. DeJean Packing Co., Inc.*, 124 DPR 896 (1989).

Los criterios que se deben tomar en cuenta al decidir si se concede o no un remedio provisional de *interdicto preliminar* son: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; (2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*; y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. Véase Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Asoc. Vec. Villa Caparra v. Asoc.*

Fom. Educativo, 173 DPR 304 (2008); *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401 (2001); *Serrano, Vélez v. E.L.A.*, 154 DPR 418 (2001); *Mun. de Ponce v. Gobernador*, supra; *Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200 (1975). Le corresponde a la parte promovente demostrar la existencia de estos supuestos y al opositor rebatirlos. *Mun. de Ponce v. Gobernador*, supra, pág. 790; *Puerto Rico Telephone Co. v. Tribunal Superior*, supra.

Los tribunales no deben limitarse a evaluar si existe o no un remedio adecuado en ley y a la naturaleza de los daños, pues deben analizar si los daños son reparables y la probabilidad de tornarse académico el pleito al no concederse el *injunction*. *García v. World Wide Entmt, Co.*, 132 DPR 378, 390-391 (1992). **Los daños son reparables si la parte tiene disponible una acción de daños ante el incumplimiento de un contrato y el *injunction* debe ser la última alternativa.** Véase *A.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903, 908 (1975); *Prod. T. Muñoz, Inc. v. Fernández*, 98 DPR 52 esc. 1 (1969). Por otro lado, un caso se torna académico cuando deja de existir una controversia genuina y viva, y la determinación del tribunal no afectará la relación jurídica de las partes que tienen intereses opuestos. *Aguayo v. E.L.A.*, 80 DPR 554, 584 (1958).

Los tribunales apelativos, al evaluar el dictamen de un tribunal sobre la procedencia o no de un *interdicto preliminar*, deben determinar si el foro revisado “abusó de su discreción al sopesar los intereses en juego y emitir la orden de *interdicto preliminar*”. *Mun. de Ponce v. Gobernador*, supra, pág. 785. Esta es la función revisora, pues “[l]a concesión de un *interdicto preliminar* descansa en el ejercicio de una sana discreción judicial”. Íd., pág. 790.

Es importante apuntar que al conceder una solicitud de *interdicto preliminar* no se adjudican o prejuzgan los méritos del caso. *Mun. de Ponce v. Gobernador*, supra, pág. 791. **Resulta necesario hacer esta expresión, porque los efectos de la**

concesión de un *interdicto preliminar* y un *injunction permanente* son distintos. Mientras que el remedio preliminar no constituye cosa juzgada, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el remedio *permanente* sí puede tener el efecto de una adjudicación en los méritos. *Cruz v. Ortiz*, 82 DPR 834 (1961).

C. Enmienda a las alegaciones

La Regla 13 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R.13, dispone:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva. Si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera.

... (Texto del original omitido.)

Los tribunales poseen amplia facultad discrecional para decidir si permiten la enmienda a una alegación, inclusive en etapas adelantadas de los procedimientos. *Colón Rivera v. Wyeth Pharms. Co.*, 184 DPR 184, 198 (2012), citando a J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, Colombia, [S. Ed.], 2010, pág. 116. Para demarcar el ámbito de discreción de los tribunales, el Tribunal Supremo ha establecido cuatro (4) elementos que deben tomarse en consideración al momento de decidir si se autoriza una enmienda. Estos son (1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, (2) la razón de la demora, (3) el perjuicio a la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada. *Íd.*, a la pág. 199; *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 748 (2005).

D. Reclamo de costas y honorarios de abogado

La Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R.44.1, rige la concesión de costas en nuestro ordenamiento. Esta

disposición tiene una función reparadora ya que permite el reembolso de los gastos necesarios y razonables que tuvo que incurrir la parte prevaleciente del pleito en la tramitación del mismo.

Rosario Domínguez et al. v. ELA et al., 198 DPR 197 (2017). En lo pertinente, establece:

- (a) *Su concesión.* Las costas se concederán a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. [...]
- (b) *Cómo se concederán.* La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios en que se incurrió durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante una certificación del abogado o de la abogada, y consignará que, según el entender de la parte reclamante o de su abogado o abogada, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte solicitante la oportunidad de justificarlas. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*. De haberse instado un recurso contra la sentencia, la revisión de la resolución sobre costas deberá consolidarse con dicho recurso.
- (c) [...]
- (d) *Honorarios de abogado.* En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al o a la responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. [...] (Texto omitido del original.)

Recientemente, el Tribunal Supremo concluyó que conforme a las Reglas 44.1 y 68.2 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, el plazo de diez días que tiene una parte prevaleciente en un pleito para presentar y notificar un memorando de costas es de naturaleza jurisdiccional, y por lo tanto, improrrogable, fatal e insubsanable.

Rosario Domínguez et al. v. ELA et al., *supra*.

III.

En su primer señalamiento de error, el apelante cuestionó que el tribunal primario no haya considerado que las alegaciones de su demanda fueron enmendadas. No le asiste la razón. El señor Figueroa solicitó autorización para enmendar las alegaciones de la demanda posterior a haber recibido una alegación responsiva, por lo que solo le era posible con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento escrito de la parte contraria. No surge del expediente del caso, ninguna resolución del TPI autorizando las enmiendas a las alegaciones de la demanda y ciertamente las demás partes no presentaron su conformidad con dicha solicitud. Por tanto, nos debemos limitar a analizar las alegaciones incluidas en la petición original y el dictamen apelado. Además, y por otro lado debemos destacar que a pesar de que los apelados presentaron una solicitud de sentencia sumaria, al amparo de la Regla 36, *supra*, el TPI delimitó su análisis conforme la Regla 10.2, *supra*, porque no hizo referencia a los documentos sometidos por las partes e ignoró las controversias relacionadas a la construcción de verja y el remedio interdictal solicitado.

Con ello en mente, nos corresponde dilucidar si bajo la Regla 10.2, *supra*, el señor Figueroa no tenía derecho a remedio alguno, tomando como ciertas todas las alegaciones bien hechas en su petición de interdicto preliminar y permanente.

En su petición de *injunction*, el apelante enumeró catorce alegaciones de hechos. La primera se limita a incluir información de la adquisición de su propiedad. En la segunda y tercera alegación, el señor Figueroa sostuvo que antes de adquirir la misma, los apelados “utilizaba[n] terrenos de una propiedad para entrar en otra”¹⁰ pero ello no suponía ningún inconveniente porque las propiedades le pertenecían. En la cuarta alegación, el apelante

¹⁰ Véase Anejo 3, *Petición de Interdicto Preliminar y Final*, pág. 2.

apuntó que no tiene acceso a la parte posterior de su propiedad y que “tiene que utilizar **parte** del encintado que le pertenece” a los apelados.¹¹ Las próximas ocho alegaciones están dirigidas a explicar ante el TPI los daños sufridos por la construcción de la verja y la alegación decimotercera es una en contra de Scotiabank, por lo que, por razón del desistimiento a su favor, no tenemos que incluirla en nuestro análisis. De igual forma, no procede hacer análisis alguno sobre la alegación decimocuarta por ser una solicitud al tribunal primario para que conceda el interdicto preliminar y ordene el cese y desista de cualquier construcción que impida el acceso a la parte posterior de su propiedad.

Como adelantamos, el TPI señaló una vista para el 25 de enero de 2018, pero llegada la fecha, las partes no presentaron evidencia alguna. En cambio, se discutió -y finalmente fue aceptado por el tribunal- la solicitud de desistimiento respecto al banco. En cuanto al señor Figueroa y los apelados, se acordó que habría una reunión entre ellos para auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo y posteriormente se notificó que ello no fue posible. No obstante, basándose en las alegaciones de la petición del señor Figueroa, el TPI emitió sentencia en la que incluyó ocho determinaciones de hechos. No surge de ninguna de ellas las especificaciones de la ubicación y descripción de la verja en controversia. El expediente no refleja la información necesaria para precisar si la construcción de los apelados es dentro o fuera de la propiedad en controversia. Tampoco surge la extensión de la misma y si en efecto, guarda la distancia requerida de la colindancia, es decir, de la propiedad del señor Figueroa. Contrario a lo concluido por el TPI, el apelante sostuvo mediante sus alegaciones que el camino hacia la parte posterior de su propiedad no está únicamente en la propiedad de los apelados. En cambio, según mencionamos, adujo que parte del

¹¹ Énfasis provisto.

camino quedaba en su propiedad, por lo que existen controversias medulares sobre la ubicación tanto del camino, como de la verja que los apelados pretenden construir o está en construcción. Estas controversias relacionadas a la verja persisten y requieren la evaluación del foro primario. Hemos evaluado cuidadosamente la totalidad del expediente y conforme nos exige la jurisprudencia antes señalada, resulta evidente que existen controversias medulares que impiden la desestimación del remedio interdictal.

En consecuencia, erró el TPI al emitir una sentencia desestimatoria al amparo de la Regla 10.2, *supra*, sin atender las controversias medulares relacionadas a la construcción de la verja, así como el remedio interdictal correspondiente a ello. Además, resulta confuso y sorprendente que el TPI haya anunciado que resolvería oportunamente la solicitud de enmienda a la demanda y no lo hizo. Optó por desestimar la totalidad de la causa de acción a pesar de que en esa etapa de los procedimientos los únicos demandados que quedaban en el pleito ni siquiera habían contestado la demanda.

En su segundo señalamiento de error, el apelante cuestionó la concesión de costas y honorarios a favor de Scotiabank. La sentencia parcial autorizando el desistimiento de la causa de acción contra el banco fue emitida el 29 de enero de 2018 y no surge petición posterior a ello por lo que la misma advino final y firme, sin especial imposición de costas ni honorarios. Ahora bien, la sentencia apelada fue emitida el 25 de junio de 2018. Siendo así, los apelados contaban con un término de diez días -vencederos el 5 de julio de 2018- para presentar el memorando de costas. El último día hábil para ello procedió así Scotiabank e incluyó una solicitud de honorarios de abogado junto a la determinación de temeridad contra la parte demandante. Ante ello, el señor Figueroa disponía de un término de diez días -vencederos el 16 de julio de 2018- para

impugnar la petición de Scotiabank. No obstante, el 16 de julio de 2018, antes de que el apelante presentara en tiempo su oposición a la concesión de costas y honorarios, el TPI emitió una resolución aprobando tanto las costas y así como los honorarios a favor de Scotiabank.¹² Esto, en violación a la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, toda vez que no tomó en consideración el oportuno escrito presentado por la parte demandante. El foro primario incidió al no considerar dentro del término que le permite la propia regla, la posición de ambas partes en garantía de un debido proceso de ley. Al así obrar, erró el TPI concediendo las costas y honorarios a favor del banco. Por consiguiente, procede que el foro primario evalúe y adjudique la referida solicitud de costas y honorarios con el beneficio de la moción en oposición presentada oportunamente por la parte demandante.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos *revocamos* la determinación del Tribunal de Primera Instancia y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Gómez Córdova está conforme con la decisión de la mayoría con excepción de la última parte relativa a devolver para que el foro primario evalúe la solicitud de costas del Scotiabank junto a la oposición. Juzgó que el Scotiabank contaba con el término jurisdiccional de los 10 días a partir de la Sentencia Parcial que autorizó el desistimiento de la causa en su contra para

¹² El señor Figueroa se opuso a la concesión de costas y honorarios a favor de Scotiabank mediante *Réplica a Moción de Costas* el 16 de julio de 2018, 12:20:18 pm. Véase Apéndice página 87.

presentar su memorando de costas. Habiendo advenido final y firme esa sentencia parcial de desistimiento en febrero de 2018, la sentencia posteriormente dictada en junio de 2018, no le abrió nueva oportunidad al banco para solicitar costas ni honorarios de abogado.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones